

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

SASHA JOELY DE  
JESÚS QUIÑONES

Apelada

v.

JOSÉ LUIS POZO  
VARGAS

Apelante

KLAN202000797

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso núm.:  
SJ2019RF01294

Sobre:  
Pensión Alimentaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, la Juez Grana Martínez y el Juez Ronda Del Toro<sup>1</sup>.

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2021.

José Luis Pozo Vargas acude ante nos en recurso de apelación para que revisemos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 17 de julio de 2020, notificada el 4 de septiembre de 2020. Mediante esta, el foro de instancia acogió el informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias y fijó una pensión por alimentos a beneficio del menor hijo del apelante, más impuso una suma por concepto de honorarios de abogado.

En desacuerdo con la decisión, el 21 de septiembre de 2020 el apelante presentó una Moción de Reconsideración.

Así las cosas, el 5 de octubre de 2020 el señor Pozo Vargas presentó el recurso de apelación que atendemos, a los fines de que revisemos la sentencia del 17 de julio de 2020. Ello, a pesar de reconocer en su recurso que el 21 de septiembre 2020 presentó

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden TA-2020-167 del 16 de diciembre de 2020, se designó al Hon. Eric Ronda Del Toro, en sustitución del Hon. Juan R. Hernández Sánchez.

una moción de reconsideración que no había sido resuelta por el TPI.

Días después, el 13 de octubre de 2020, Pozo Vargas presentó una *Moción informando método de reproducción de prueba oral*. Atendida la moción, el 16 de octubre de 2020, este foro apelativo emitió una Resolución mediante la cual, entre otros asuntos, le concedió a las partes la oportunidad de presentar una transcripción de la prueba oral estipulada en un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación. El término concedido, y reglamentario, para producir la transcripción de la vista, venció sin que el apelante cumpliera con nuestra orden.

Entretanto, revisamos en la plataforma electrónica del poder judicial, SUMAC, y advertimos que el 14 de octubre de 2020, en cuanto a la moción de reconsideración, el foro primario emitió una orden mediante la cual indicó: "Se refiere a la EPA".

Evaluado el trámite procesal, y por los fundamentos que exponemos a continuación, procede desestimar el recurso por ser prematuro.

## **II.**

### **A.**

Sabido es que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 267 (2018); Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. Torres Alvarado v. Madera Atilés, *supra*; Ruiz Camilo v.

Trafon Group, Inc., supra. Por consiguiente, el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra; Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 233–234 (2014). Al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra; Yumac Home v. Empresas Massó, supra; Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 22 (2011); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005). De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra; Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014).

#### **B.**

La Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V. R. 52.2 establece que el término para instar los recursos de apelación se pueden interrumpir, a saber:

.....

(e) Interrupción del término para apelar.—El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:[....]

(1) Regla 43.1.— En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera

Instancia, declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 de este apéndice para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales. Regla 43.1.—

(2) Regla 47.—En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 de este apéndice.

.....

Por su parte la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32

LPRR Ap. V, en lo pertinente dispone:

.....

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

El objetivo principal de una moción de reconsideración es dar una oportunidad a la corte que dictó la sentencia o resolución cuya reconsideración se pide, pueda enmendar o corregir los errores en que hubiese incurrido al dictarla. Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601, (1997); citando a Dávila v. Collazo, 50 DPR 494, 503 (1936). Una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. Ese término comienza a decursar nuevamente "desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración". Regla 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, *supra*; Morales v. The Sheraton, Corp., 191 DPR 1 (2014). Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714, 719

(2011); Insular Highway v. A.I.I. Co., 174 DPR 793, 805 (2008); Lagares v. E.L.A., *supra*.

### C.

Conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007). Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001). Ello es así, pues la presentación a destiempo no produce ningún efecto jurídico, toda vez que en el momento de la presentación no hay autoridad judicial para acogerlo y menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Íd.* La Regla 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII, nos faculta también para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, entre otras razones, cuando carecemos de jurisdicción.

### III.

Los remedios postsentencia, como la moción de reconsideración tienen el propósito de que el juzgador pueda revisar su dictamen y enmendar cualquier error cometido. Este trámite tiene el efecto de interrumpir el término para solicitar revisión del dictamen que se cuestiona.

Cuando Pozo Vargas acudió ante este foro, según este nos informó y así lo pudimos constatar, el TPI aún no había resuelto la moción de reconsideración instada por este. Por lo tanto, no

había comenzado a transcurrir el término para acudir a este tribunal en lo concerniente al asunto que se resuelve en la Sentencia cuya revisión se nos solicita. Al quedar interrumpido el término para acudir ante este foro, el recurso de epígrafe se presentó prematuramente, lo que nos priva de jurisdicción para atenderlo. Incluso, luego de presentado este caso, advenimos en conocimiento que el TPI atendió la *Moción de reconsideración* e impartió nuevas instrucciones. Todo ese trámite nos reafirma que, en efecto, se trajo este recurso, ante esta *curia*, a destiempo.

#### **IV.**

De acuerdo con el análisis que precede, desestimamos la acción de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad, ya que el Tribunal de Primera Instancia aún no había resuelto la Moción de Reconsideración, cuando se radicó el presente recurso.

Lo acuerda y lo manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones